# BOLETIN OFICIAL
## DEL
# PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura | Pamplona, 8 de abril de 1999 | NUM. 27


## S U M A R I O


SERIE A:

**Proyectos de Ley Foral:**

—Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 3).

—Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Aprobación por el Pleno (Pág. 7).

—Ley Foral de modificaciones fiscales. Aprobación por el Pleno (Pág. 13).

SERIE B:

**Proposiciones de Ley Foral:**

—Ley Foral para una carta de derechos sociales. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).

—Ley Foral reguladora del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas programadas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Aprobación por el Pleno (Pág. 17).

—Ley Foral sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriátrico “San Francisco Javier”. Aprobación por el Pleno (Pág. 18).

SERIE D:

**Convenios:**

—Convenio Marco entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Defensa para la realización de actividades culturales, formativas y sociales entre el personal destinado en unidades, centros y organismos militares ubicados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra. Concesión de autorización por el Pleno (Pág. 20).

SERIE E:

**Interpelaciones y Mociones:**

—Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena las reiteradas agresiones militares de EEUU y Gran Bretaña contra Irak. Aprobación por el Pleno (Pág. 21).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas en relación con el ataque de animales salvajes. Rechazo por el Pleno (Pág. 21).

SERIE H:

**Otros Textos Normativos:**

—Proposición de reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 22).

**Serie A:**
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

# Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra

*APROBACION POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, aprobó la Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

## Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra definió el marco jurídico propio a fin de proteger, conservar y mejorar las partes del territorio dotadas de valores peculiares dignos de protección. La Ley Foral incorporó distintas previsiones procedentes de la legislación estatal sobre la materia y estructuró la compleja legislación sectorial sobre el particular.

Entre los espacios naturales cuyos ecosistemas presentan especial interés figuran aquellas áreas de nuestro territorio poco alteradas por la intervención del hombre cuyo paisaje, ecosistema y formaciones geomorfológicas constituyen valores singulares cuya conservación precisa de atención preferente.

Bardenas Reales constituyen un extenso territorio del sureste de la Comunidad Foral caracterizado, climatológicamente, por sus escasas y torrenciales precipitaciones, veranos cálidos e inviernos bastantes fríos, debiendo remarcarse el efecto erosivo de las tormentas y su escaso aprovechamiento por el suelo y las plantas.

Geomorfológicamente, Bardenas Reales se ubican en la margen norte de la unidad geológica de la depresión del Ebro, integrada por materiales del terciario continental y del cuaternario. Las presiones de que son objeto por parte de los Pirineos y de la Cordillera Ibérica producen, entre otras, unas deformaciones características del paisaje bardenero, en pliegues monoclinales con buzamientos muy suaves.

La abundancia de sales y yesos en el sustrato geológico y la aridez del clima motivan la presencia de fases salinas en muchos de los suelos presentes en las Bardenas. A su vez, el agua de lluvia que se infiltra produce la erosión mecánica del territorio que presenta así mesetas y barrancos de espectacular belleza, de escasa vegetación y gran impacto.

La vegetación presente en Bardenas es de carácter estepario y mediterráneo, destacando el elemento mediterráneo en la flora de ontinares, sisallares y espartales, vegetación que, si bien refleja las condiciones naturales del medio y la intervención del hombre, evolucionaría, en la mejor de las hipótesis, a matorral alto u otras comunidades subseriales. El interés botánico de la flora y vegetación bardeneras está relacionado con la singularidad climática de la depresión del Ebro, y ha merecido figurar en el Inventario Nacional de Hábitats, elaborado al amparo de la Directiva 92/43, CEE, de 21 de mayo, de Hábitats.

La fauna está representada por abundantes especies de peces, anfibios y reptiles, siendo la presencia de aves la que marca el carácter de la zona por su trascendencia no a nivel local, sino en cómputo europeo, como pudiera ser el caso del alimoche. Las importantes poblaciones de rapaces, en su conjunto, se ven recientemente amenazadas por la intervención del hombre, con actividades de riesgo que precisan de una urgente regulación. Las aves esteparias -avutarda,

sisón, ortega, ganga- constituyen una importante comunidad en Bardenas, cuya conservación requiere la adopción de particulares medidas agroambientales para favorecer el actual régimen de cultivos extensivos.

Ha de añadirse a lo anterior que el adecuado estado de todo el territorio de Bardenas Reales aconseja la revisión del uso y actividad que viene realizándose en una parte de él: la superficie reservada a polígono de tiro. Este deseo ha sido aprobado por el Parlamento de Navarra en repetidas ocasiones. Por ello, una vez concluidas las relaciones jurídicas vigentes reguladoras del uso indicado y con el fin de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales y de esta Ley Foral, resulta oportuno que las Administraciones Públicas competentes adopten cuantas medidas e iniciativas sean necesarias para la superación del estado actual indicado. Todo ello previo estudio de las posibles afecciones medioambientales relacionadas con dicho espacio.

El régimen jurídico de protección medioambiental de las Bardenas Reales ha ido evolucionando desde que se declararan las primeras Reservas Naturales -Rincón del Bu, Caídas de la Negra- mediante Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para Protección y Uso del Territorio, hasta su delimitación como Reservas Naturales y más recientemente tras la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, mediante el Decreto Foral 266/1998, de 7 de septiembre, a iniciativa de la entidad local competente, es decir, la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra. La iniciativa de esta Agrupación Tradicional, primera de este tipo que se lleva a cabo en Navarra para la elaboración de un plan de ordenación de recursos naturales, alcanza, en esta norma, la declaración de Bardenas Reales como Parque Natural cumplido el trámite previo de elaboración y aprobación de aquel Plan, conforme al artículo 21.1 de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra.

La declaración como Parque Natural de las Bardenas Reales se considera la figura jurídica más idónea, no sólo para lograr la conservación de estos valores preexistentes o de los ecosistemas, sino también para asegurar una planificación y gestión integrales y coherentes que armonicen las demandas presentes y las que en el futuro puedan generarse desde la perspectiva del desarrollo sostenible. El Parque Natural se muestra también como la declaración de los poderes públicos que mejor preserva las fórmulas tradicionales de uso y gestión desarrolladas en las últimas décadas por los municipios congozantes a través de la Junta General y de las Ordenanzas aprobadas al efecto. Asimismo, el Parque Natural potencia e incrementa el valor económico diferencial de los productos endógenos generados por los sectores tradicionales y artesanales, al tiempo que actúa de polo de atracción de recursos económicos exteriores hacia el entorno de la Bardena y sus núcleos urbanos más próximos, con el consiguiente beneficio para el desarrollo socioeconómico comarcal.

El interés general del Canal de Navarra, declarado por Ley del Estado y por Ley Foral de las Cortes de Navarra, justifica que se haga una mención específica al mismo, en cuanto puede implantarse o atravesar, aunque sea en una mínima parte, el ámbito territorial del Parque, determinando que, siendo compatible con las finalidades que justifican su creación, no podrá incidir en aquéllas áreas del Parque calificadas como Reserva Natural o Zona de Especial Protección para las Aves.

La misma Entidad promotora ha solicitado ser titular de la gestión del nuevo Parque, opción legítima de acuerdo con la normativa aplicable y que acerca las tareas de organización y funcionamiento a quien territorialmente se siente más cercano, sin perjuicio de la participación en la gestión por parte de otras entidades.

**Artículo 1.** Se declara Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, quedando excluidas de dicha figura de protección las zonas de usos especiales de Hondo de Espartosa (272 Has.), Bandera (43 Has.), Cinco Villas (13 Has.) y Polígono de Tiro (2.244 Has.). Los límites del Parque Natural, conforme al Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000, Edición 1998, son los siguientes:

Norte: parte desde el punto de coordenadas UTM X, 632138.19; Y 4683664.41 en el paraje conocido como Tres Mugas, en el cual convergen los límites municipales de Sádaba (provincia de Zaragoza), Carcastillo y Bardenas. Continúa en dirección noroeste a lo largo de la muga con el término municipal de Carcastillo hasta el punto de coordenadas X 628219.34; Y 4685776.48, donde contacta con el paraje de La Quemada, término municipal de Mélida, hasta el punto de coordenadas UTM X 626308.91; Y 4687304.79, donde vuelve a limitar con el término de Carcastillo. Continúa en dirección norte hasta el punto de coordenadas X 623587.67; Y 4691203.31, donde encuentra el término municipal de Santacara, límite que sigue hasta el punto de coordenadas UTM X 623322.40; Y 4691133.04, en el que contacta

con el término municipal de Mélida. Sigue en dirección suroeste hasta el límite con el término municipal de Murillo el Cuende, coordenadas UTM X 620575.59; Y 4686196.21. Continúa a lo largo de la muga con dicha localidad hasta el punto de coordenadas X 616204.63; Y 4682930.64, donde comienza el término municipal de Caparroso, que se sigue hasta el punto de coordenadas UTM X 608894.11; Y 4682139.14.

Sur: Comienza en el límite con Tudela, punto de coordenadas UTM X 618641.62; Y 4665961.77 y continúa por la muga con esta localidad hasta el punto de coordenadas X 622437.05; Y 4659994.93 en el que contacta con el término municipal de Cabanillas. Sigue por esta muga en dirección sureste hasta el punto de coordenadas UTM X 625825.38; Y 4658470.50 donde contacta con el término municipal de Fustiñana. En el punto de coordenadas X 626490.62; Y 4659400.15 abandona este límite, continuando en línea recta hacia el Sur, hasta el punto de coordenadas X 626488.91; Y 4659367.96 donde continua hacia el Este por la curva de nivel de 475 m., que abandona en el punto de coordenadas X 625910.22; Y 4659618.11, desde el que en línea recta llega al punto de coordenadas X 625902.75; Y 4659924.25 donde toma la curva de nivel de 495 m. siguiéndola hacia el Norte hasta el punto de coordenadas X 626067.03; Y 4660323.74 desde en línea recta llega al punto de coordenadas X 626127.31; Y 4660283.53 donde toma la curva de 500 m. en dirección Este hasta el punto X 626618.86; Y 4659959.38 desde el que en línea recta retoma el límite del término Bardenas en el punto de coordenadas X 626622.97; Y 4659931.8, hasta el punto de coordenadas X 630325.96; Y 4651057.90 en el que comienza el límite municipal de Buñuel, por donde continúa en dirección sureste hasta el límite provincial con Zaragoza, punto de coordenadas UTM X 634359.84; Y 4646748.08.

Este: Limita con la frontera de la Comunidad de Aragón, desde el punto de coordenadas UTM X 634359.84; Y 646748.08 hasta el punto de coordenadas X 632758.65; Y 4670562.15 en que abandona este límite para constituir un corredor paralelo al canal de las Cinco Villas a 25 m. al Oeste de la orilla del mismo, hasta el punto de coordenadas X 632840.55; Y 4671602.28 donde retoma la frontera con la Comunidad Aragonesa hasta el límite Norte del Parque con coordenadas X 632138.19 e Y 4683664.41.

Oeste: Comienza en el punto de coordenadas X 608894.11; Y 4682139.14, donde toma la curva de nivel de 300 m. en dirección Este hasta el punto de coordenadas X 610391-53; Y 4681294.97 en que gira hacia el sur abandonando dicha curva y en línea recta discurre hasta el punto de coordenadas X 610492.13; Y 4679678.87 donde retoma la curva de nivel de 300 m. en dirección Oeste hasta cruzarse con el límite con el municipio de Villafranca en el punto de coordenadas X 608851.17; Y 4680168.17 continuando por dicha muga en dirección sureste hasta el punto de coordenadas X 610288.87; Y 4679603.13, donde contacta con el término municipal de Cadreita y sigue por esa muga hasta el término municipal de Valtierra, en el punto de coordenadas UTM X 611860.85; Y 4678727.97. Continúa en dirección sureste por el límite con Valtierra, hasta llegar al de Arguedas, en el punto de coordenadas X 615916.20; Y 4676001.19, donde cambia en dirección noreste hasta llegar al paraje conocido como Vedado de Eguaras, término municipal de Valtierra, en el punto de coordenadas UTM X 619637.32; Y 4677434.58.

**Artículo 2.** 1. El Parque Natural de Bardenas Reales se regirá por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado definitivamente por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral 266/1998, de 7 de septiembre y, en su caso, posteriores modificaciones.

2. El Canal de Navarra, compatible con las finalidades que justifican la declaración del Parque Natural de Bardenas Reales, podrá implantarse o atravesar el ámbito territorial del mismo, excepto las áreas del Parque calificadas como Reserva Natural, Zona Húmeda o Zona de Especial Protección para las Aves, y promoverá el desarrollo sostenible, armonizando la conservación de los valores naturales del territorio con el aprovechamiento de la agricultura en regadío.

**Artículo 3.** La gestión del Parque Natural corresponderá a la Comunidad de Bardenas, quien ostentará todas las facultades y potestades administrativas que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a los órganos de gestión de los Parques Naturales.

**Artículo 4.** 1. Se crea el Consejo Asesor de Bardenas Reales como órgano de asesoramiento a la Comunidad titular de la gestión, canalizando la colaboración y cooperación interadministrativa entre el Gobierno de Navarra y la Comunidad de Bardenas y, de otra parte, sirviendo como órgano de participación y apoyo de los distintos agentes interesados en colaborar en la gestión del Parque Natural.

2. Al Consejo Asesor le corresponderá informar al titular de la gestión, al menos, en las

siguientes materias y aspectos: Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural y sus modificaciones, demás planes, estudios y proyectos específicos, así como sobre programas anuales de actividades, fomento, promoción e impulso del Parque.

3. El Consejo Asesor estará compuesto por quince miembros:

a) Cinco representantes del Gobierno de Navarra, que a su vez serán designados uno por el Departamento de Administración Local, uno por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, uno por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, uno por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y uno por el Departamento de Educación y Cultura.

b) Cuatro representantes de la Comunidad de Bardenas Reales, dos de ellos nombrados por la Comisión Permanente y dos técnicos que desarrollen su actividad profesional para la Comunidad.

c) Un representante del Sindicato de Agricultores de Bardenas.

d) Un representante de la Comisión de Gremios de Ganaderos.

e) Un representante de la Asociación de Cazadores y Pescadores de Bardenas.

f) Un representante del Centro de Estudios “Merindad de Tudela”.

g) Un representante del Consorcio Turístico “Eder”

h) Y, por último, un representante de las asociaciones u organizaciones de defensa medioambiental designado por las que se encuentran representadas en el Consejo Navarro de Medio Ambiente.

4. La Presidencia del Consejo Asesor corresponde al representante del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

5. La Vicepresidencia del Consejo se asigna a uno de los representantes designados por la Comunidad de Bardenas.

### Disposiciones adicionales

**Primera.** En el caso de que en las Ordenanzas de la Comunidad de Bardenas Reales no se integren los contenidos derivados de la presente declaración como Parque Natural en el plazo señalado en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas oportunas para la incorporación de los mismos a dichas Ordenanzas.

**Segunda.** El Consejo Asesor se constituirá y celebrará su primera sesión en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

**Tercera.** La Administración de la Comunidad Foral de Navarra realizará la gestión que le corresponde en las Reservas Naturales Vedado de Eguaras, Rincón del Bú y Caídas de la Negra con criterios compatibles a los de prevista aplicación al Parque Natural de Bardenas Reales. De igual manera se procederá respecto de la gestión de otros espacios naturales que, siendo colindantes a la delimitación del Parque Natural de Bardenas Reales, puedan declararse en lo sucesivo.

### Disposiciones finales

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

**Segunda.** Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

# Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

*APROBACION POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, aprobó la Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

## Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, establece en su artículo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal, señalando en el apartado d) que para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral.

La regulación de la carrera profesional para el personal facultativo en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tiene como antecedente inmediato, el proceso de acoplamiento transitorio realizado en el período 1992-1995.

Durante dicho periodo, y con un criterio basado exclusivamente en los años de servicio con plaza en propiedad, se ha llevado a efecto el acoplamiento individual de cada facultativo sujeto de carrera profesional en un determinado nivel reconocido, con el consiguiente efecto retributivo.

Este sistema de acoplamiento fue concebido como un medio para determinar la situación de partida de cada facultativo en el momento inicial de aplicación efectiva de la carrera profesional.

La finalización del proceso de acoplamiento el 31 de diciembre de 1995, sin una lógica continuidad con la aplicación de un modelo de carrera profesional, ha provocado una situación cuyos efectos son contrarios a los objetivos inicialmente perseguidos de motivación e incentivación de los facultativos sanitarios.

En consecuencia, la regulación de la carrera profesional que enmarca la presente Ley Foral, contempla y pretende dar respuesta a una doble circunstancia: por un lado, al tránsito, desde un esquema de acoplamientos y retribuciones por simple antigüedad, hacia un nuevo planteamiento basado además en la evaluación de méritos y resultados; y por otro a la resolución del problema generado por la falta de aplicación de la carrera profesional a los facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea desde el año 1996 hasta la promulgación de esta Ley Foral, con la consiguiente ruptura en las expectativas de estos profesionales. La Ley Foral da también respuesta a colectivos de facultativos sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que no fueron considerados en el periodo 1992-1995 al aplicarse el complemento retributivo de acoplamiento transitorio.

La introducción de un modelo real de carrera profesional para el personal facultativo en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se enmarca en el objetivo general de obtener una mejora cuantitativa y cualitativa de la atención sanitaria, a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales, como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, la apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la dirección y gestión de los servicios sanitarios, y la introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados asistenciales obtenidos.

El desarrollo de estos aspectos, se articula a través de las siguientes líneas de actuación: 1ª. Otorgar a los propios profesionales implicados el protagonismo en la aplicación y futuro desarrollo del modelo de carrera profesional que, como punto de partida, se concreta en la presente Ley Foral; 2ª. La definición de sistemas reglados de evaluación, de reconocimiento y de recompensa de la actividad profesional, con suficiente flexibilidad para ser aplicados en la diversidad de los entornos existentes en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; 3ª. La quiebra de un sistema

retributivo, indiferente a los diversos grados de responsabilidad, calidad y cantidad en la actuación del profesional; todo ello considerando la existencia de riesgos y de garantías equilibrados y asumibles, con un razonable impacto económico individual y en la economía global del Sistema Sanitario.

Los principios señalados serán en su caso, trasladados para su aplicación a otros estamentos profesionales, como el resto de facultativos sanitarios, personal diplomado sanitario de enfermería y resto de estamentos, siendo ésta una circunstancia que ha estado presente en la redacción de la presente Ley Foral. No obstante, dicha traslación deberá encontrar un cauce en el marco del proceso de negociación colectiva y de determinación de las condiciones de trabajo para su posterior plasmación en proyectos de ley foral específicos.

**Artículo 1.** Ámbito de aplicación.

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal adscrito al Organismo Autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con plaza en propiedad, cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión del titulo de Licenciado en Medicina y Cirugía o Licenciado en Farmacia.

2. No se aplicará la presente Ley Foral al personal facultativo de cupo y zona, ni a los funcionarios sanitarios municipales no transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la Sanidad Local.

**Artículo 2.** Definición y niveles de carrera profesional

La carrera profesional constituye el reconocimiento individual y de carácter económico-administrativo, para los facultativos sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la permanencia y continuidad en su actividad, y, simultáneamente, por los méritos contraídos en el perfeccionamiento y actualización profesional y en los resultados asistenciales obtenidos.

El sistema de carrera profesional se establece en cinco niveles, cuyas condiciones de ascenso se determinan en los artículos 5 y siguientes de la presente Ley Foral. Estos niveles de carrera profesional se tendrán en cuenta en los diferentes procedimientos de ingreso y provisión de puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

**Artículo 3.** Retribución de la carrera profesional

1. La carrera profesional será retribuida mediante la asignación de un complemento de carrera profesional, que reviste la naturaleza de retribución complementaria a los efectos del artículo 6 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, y que remunera el desempeño en cada uno de los niveles de carrera profesional alcanzado.

2. El complemento de carrera profesional se abonará en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

**Artículo 4.** Disponibilidad de jornada para actividades de formación e investigación.

Con el fin de impulsar las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico de los profesionales, reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que los mismos podrán disponer, para cada uno de los niveles de carrera profesional, de una parte de la jornada de trabajo efectiva, para acceder a programas de formación, becas, proyectos de investigación clínica o de gestión y actividades análogas.

**Artículo 5.** Requisitos para el ascenso de nivel.

1. Para el ascenso de nivel deberá alcanzarse la puntuación prevista en el artículo 6.1 de la presente Ley Foral, debiendo considerarse de forma simultánea, tanto los años de permanencia en la actividad profesional, como las actividades asistenciales, las de perfeccionamiento y las de actualización profesional, en los siguientes términos:

a) El 50 por 100 de la puntuación total exigida, en función de los años de permanencia en el nivel, a razón de un punto por cada año completo de servicios prestados, y hasta el máximo de puntuación señalado en el artículo 6.1 de la presente Ley Foral.

b) El 50 por 100 de la puntuación total exigida, por haber superado los requisitos de evaluación en actividad asistencial, y en perfeccionamiento profesional, con arreglo a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley Foral.

2. El ascenso de nivel tendrá efectividad el día 1 de enero siguiente a la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente artículo.

**Artículo 6.** Periodos de permanencia en cada nivel y puntuación exigida para el ascenso de nivel.

1. Para optar al ascenso a los diferentes niveles de carrera profesional será preciso obtener la puntuación y acreditar el periodo de permanencia seguidamente indicados:

| | Puntuación necesaria por años de permanencia | Puntuación por baremo | Puntuación total exigida |
|---|---|---|---|
| En el Nivel I | 5 | 5 | 10 |
| En el Nivel II | 7 | 7 | 14 |
| En el Nivel III | 8 | 8 | 16 |
| En el Nivel IV | 5 | 5 | 10 |
| En el Nivel V | – | – | – |

2. Para el cumplimiento del período de permanencia se computarán los años de servicios prestados en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral. Los servicios prestados en propiedad en los sistemas públicos de salud en los Estados miembros de la Unión Europea se computarán conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado dos, y en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la presente Ley Foral. Así mismo se computará a todos los efectos el tiempo que se haya permanecido en situación de servicios especiales como consecuencia de encontrarse prestando servicios en puestos de libre designación en cualquier Administración Pública.

**Artículo 7.** Baremo y determinación de objetivos.

1. La actividad profesional realizada durante el periodo objeto de evaluación, se computará de acuerdo al baremo que se apruebe reglamentariamente.

2. El baremo valorará separadamente, de una parte, la actividad asistencial y, de otra, las actividades de dirección-gestión, de formación, investigación y desarrollo técnico.

3. La puntuación establecida para el apartado de actividad asistencial supondrá en todo caso, al menos, la mitad de la puntuación total exigida por baremo para el ascenso de nivel, y será evaluada mediante sistema de determinación de objetivos y valoración de los resultados en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, teniendo en cuenta los principios de corresponsabilidad y participación efectiva de los profesionales sujetos de carrera.

4. En el apartado de dirección-gestión, formación, investigación y desarrollo técnico serán objeto de valoración las actividades de formación continuada voluntaria, docentes y discentes, teniendo en cuenta, entre otros, los procedimientos de acreditación del Sistema Nacional de Salud. Serán también consideradas en el baremo tanto las actividades investigadoras, como la elaboración y ejecución de proyectos de mejora que incidan directamente en la organización y sistemas de trabajo de los centros o servicios, así como las actividades de responsabilidad directiva y de gestión.

**Artículo 8.** Sistema de evaluación.

1. La evaluación de la actividad asistencial sobre objetivos y resultados para cada profesional se efectuará anualmente, sobre ejercicio vencido.

La evaluación sobre las actividades de dirección-gestión, formación e investigación y desarrollo técnico se realizará a instancia del interesado y en todo caso, cuando el mismo esté en situación de efectuar un cambio de nivel.

2. El procedimiento de evaluación se establecerá reglamentariamente y, en todo caso, contemplará los siguientes elementos:

a) La autoevaluación como elemento procedimental básico, dando plena cabida y consideración a la opinión de los propios profesionales.

b) La valoración de la participación personal en la definición y consecución de los objetivos del servicio o equipo de Zona Básica de Salud del que forme parte el profesional evaluado, efectuada por el responsable de la unidad correspondiente.

c) El informe de la dirección del centro respectiva, la cual recibirá la autoevaluación realizada y formulará su informe de conformidad o discrepancia con la misma.

d) La propuesta de la Comisión de Evaluación a la Dirección Gerencia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente.

3. Cuando no exista discrepancia en la valoración estimada por el propio profesional, con el responsable del servicio o de la Zona Básica de Salud , y con la Dirección respectiva, la Comisión de Evaluación se limitará a verificar el cumplimiento de los aspectos formales relativos a la aplicación del baremo.

En caso contrario, la Comisión de Evaluación resolverá motivadamente sobre la valoración que debe asignarse a cada profesional y su decisión

será vinculante para la resolución que deba adoptar el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con relación al posible cambio de nivel, la cual será notificada tanto a la Dirección del Centro respectivo como al profesional interesado.

**Artículo 9.** Efectos del cumplimiento de permanencia en un determinado nivel.

1. El haber alcanzado la puntuación necesaria por años de permanencia en un determinado nivel, surtirá para el profesional en esta situación, uno de los siguientes efectos:

a) Ascenso de nivel, siempre que se cumplan además los requisitos establecidos en el artículo 5, para completar la puntuación exigida para el ascenso a cada nivel.

b) Mantenimiento en el mismo nivel, siempre que no se alcancen las puntuaciones necesarias para el ascenso que se fijan en el artículo 6.1. En este supuesto el futuro ascenso de nivel quedará únicamente condicionado al cumplimiento de los requisitos de evaluación en actividad asistencial y en perfeccionamiento y actualización profesional, exigidos conforme al artículo 7 de la presente Ley Foral.

**Artículo 10.** Comisión de Evaluación.

Se constituirán Comisiones de Evaluación específicas en los siguientes ámbitos funcionales:

– Atención Primaria y Salud Mental.

– Asistencia Especializada.

Las Comisiones de Evaluación tendrán composición paritaria y estarán integradas por ocho miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; los otros cuatro miembros serán designados de entre el colectivo de facultativos de cada ámbito, uno de los cuales lo será a propuesta de la representación sindical y los otros tres por las Juntas Técnico Asistenciales, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 11.** Acreditación

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea emitirá, a instancia de la correspondiente Comisión de Evaluación, la acreditación formal del nivel de carrera profesional alcanzado por cada facultativo.

## Disposiciones adicionales

**Primera.** Cuantías del complemento de carrera profesional.

1. Las cuantías anuales del complemento de carrera profesional correspondientes al año 1996, son las siguientes:

– Nivel II 350.420 ptas.

– Nivel III 700.840 ptas.

– Nivel IV 1.051.260 ptas.

– Nivel V 1.401.680 ptas.

2. Las cuantías señaladas en el apartado anterior serán objeto de sucesivas actualizaciones anuales de acuerdo con el porcentaje de incremento que haya establecido en cada momento la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Foral de Navarra.

**Segunda.** Situaciones especiales.

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal comprendido en el artículo 1.1, mientras se encuentre desempeñando puestos de Dirección, Subdirección, Jefatura o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva en el ámbito del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

2. En tanto no se desarrollen sistemas de carrera profesional en el ámbito de otros Servicios Regionales del Sistema Nacional de Salud, el personal que acceda o hubiere accedido a partir de 1996 a plaza en propiedad en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea con nombramiento incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral, y que acredite servicios en propiedad prestados en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea, se incorporará en el nivel I de la carrera profesional.

La Comisión de Evaluación, con posterioridad a su incorporación, procederá a evaluar los años de permanencia acumulados en propiedad y además, los méritos de actualización y perfeccionamiento alegados por el profesional y, en base a su propuesta, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea resolverá sobre el nivel de carrera profesional en el que debe ser encuadrado el facultativo.

El nivel máximo de encuadramiento será el IV, debiendo en todo caso cumplir los requisitos exigidos de tiempo de permanencia en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y los de perfeccionamiento profesional requeridos para acceder al nivel V.

3. El personal de cupo y zona que se incorpore a plazas de equipos de atención primaria o de servicios jerarquizados de asistencia especializa-

da y realice la jornada prevista con carácter general en las mismas, quedará encuadrado en el nivel de carrera profesional que corresponda, teniendo en cuenta los años de permanencia acumulados en propiedad y de conformidad con la escala de la disposición transitoria tercera.

4. El personal vinculado con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en virtud de contratación temporal desde el 1 de enero de 1992 cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión del titulo de licenciado en Medicina y Cirugía o de licenciado en Farmacia, se incorporará plenamente en el sistema de la carrera profesional, en el momento en el que acceda o haya accedido a una plaza en propiedad.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el personal referido en el párrafo anterior será objeto de evaluación en las mismas condiciones que las previstas para sus homólogos con plaza en propiedad, siempre que dicho personal haya desempeñado el puesto de trabajo en el que se le ha de evaluar, al menos el 50 por 100 de la jornada anual.

Los servicios prestados con carácter temporal desde el 1 de enero de 1992 hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral serán objeto de evaluación a través del procedimiento especifico que se establezca reglamentariamente.

Los años de servicio objeto de evaluación serán considerados a efectos del ascenso de nivel en el caso de que el personal contratado temporalmente acceda o haya accedido a la plaza en propiedad.

5. Los servicios prestados con carácter temporal hasta el 31 de diciembre de 1991 no serán tenidos en cuenta a efectos de carrera profesional, tanto para los actuales titulares de plaza en propiedad como para los que accedan a la plaza en el futuro.

6. Respecto de los miembros de los órganos de representación del personal que disfruten del crédito horario legalmente establecido durante la totalidad de la jornada de trabajo, y mientras se mantengan en esta situación, para el ascenso de nivel, además del cumplimiento de los períodos de permanencia, únicamente se exigirá y se evaluará el cumplimiento del apartado del baremo referido a las actividades de formación, investigación y desarrollo técnico.

**Tercera.** Personal sanitario adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud.

Al personal sanitario que se le hubiera exigido para ingresar en la Administración estar en posesión de las titulaciones contempladas en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral, esté adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud, y desarrolle funciones de planificación, evaluación o inspección sanitarias que afecten al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, les será de aplicación el sistema de carrera profesional, en términos homólogos a los previstos en la disposición adicional segunda apartado 2 de la presente Ley Foral.

## Disposiciones transitorias

**Primera.** Consolidación de los niveles de acoplamiento transitorio.

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral que a fecha 1 de enero de 1996 estuviera incluido en el ámbito de aplicación establecido para el acoplamiento transitorio del personal facultativo vigente entre los años 1992 y 1995 quedará integrado en el mismo nivel de carrera profesional que el que tuviera reconocido a 31 de diciembre de 1995 como nivel de acoplamiento transitorio. Los ascensos sucesivos con efectos a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, quedarán sujetos a los requisitos generales de los artículos 5 y 6 de la presente Ley Foral, según lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los años de servicio prestados en plaza en propiedad desde el encuadramiento en el último nivel de acoplamiento transitorio reconocido conforme a la normativa anterior, serán tenidos en cuenta para el siguiente ascenso de nivel.

Las puntuaciones por años de permanencia requeridas conforme al artículo 6.1 de la presente Ley Foral para el ascenso de nivel, se exigirán únicamente en la parte proporcional al número de años que desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, resten para cumplir el requisito de permanencia exigido para el cambio de nivel.

Asimismo, los puntos por baremo se exigirán en la misma proporción en la que se haya valorado los años que se hayan requerido para el ascenso de nivel. Para la evaluación de las actividades de actualización y perfeccionamiento sanitario también se podrán computar las efectuadas desde el año 1996, siempre que el interesado opte por acreditarlas.

**Segunda.** Cambio de nivel en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

Respecto del personal al que se refiere el apartado primero de la disposición transitoria primera de la presente Ley Foral, se procederá al

cambio por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a un nivel superior al inicialmente asignado, a efectos de fecha 1 de enero de 1996, 1 de enero de 1997, 1 de enero de 1998 ó 1 de enero de 1999, en función de los años de servicio prestados en propiedad en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1. Los años son los siguientes según la categoría en la que se encuentre encuadrado:

| CATEGORIAS | |
|---|---|
| F.E.A. Y MEDICOS DE EAP | JEFES DE SERVICIO, SECCION , CLINICOS |
| 5 años para ascender al nivel II | 6 años para ascender al nivel II |
| 14 años para ascender al nivel III | 12 años para ascender al nivel III |
| 22 años para ascender al nivel IV | 18 años para ascender al nivel IV |
| 29 años para ascender al nivel V | 24 años para ascender al nivel V |

El acoplamiento se efectuará según la escala de años correspondiente a la categoría en la que se encuentre el facultativo, teniendo en cuenta los años de servicio en propiedad indistintamente acumulados en cualquiera de los puestos objeto de carrera profesional.

Los nuevos ascensos se producirán por el procedimiento regulado en la presente Ley Foral. La valoración de los méritos también podrá computar los contraídos a partir de 1996, siempre que el interesado opte por acreditarlos.

**Tercera.** Personal de nueva incorporación al sistema de carrera profesional

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral que prestaba sus servicios en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en el periodo 1992-1995, y no fue incluido en su momento en el acoplamiento transitorio del personal facultativo vigente durante dicho periodo, quedará integrado en el sistema de carrera profesional con efectos del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la misma.

El acoplamiento individual se efectuará una sola vez, asignando a cada facultativo el nivel de carrera profesional que le corresponda conforme a los años que se señalan a continuación de servicios prestados en propiedad en los sistemas públicos de salud de los Estados miembros de la Unión Europea con nombramiento de los señalados en el artículo 1.1 de la presente Ley Foral:

– Menos de 5 años, nivel I.

– A partir de 5 años, nivel II

– A partir de 14 años, nivel III

– A partir de 22 años, nivel IV

– A partir de 29 años, nivel V

El excedente de años de servicios prestados en plaza en propiedad será tenido en cuenta para un futuro ascenso de nivel. Las puntuaciones necesarias por años de permanencia requeridas conforme al artículo 6.1 de la presente Ley Foral para el ascenso de nivel, se exigirán únicamente en la parte proporcional al número de años que desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral, resten para cumplir el requisito de puntuación de permanencia exigido para el cambio de nivel.

Asimismo, los puntos por baremo se exigirán en la misma proporción en la que se haya valorado los años que se hayan requerido para el ascenso de nivel. Para la evaluación de las actividades de actualización y perfeccionamiento sanitario, también se podrán computar las efectuadas desde el año 1996, siempre que el interesado opte por acreditarlas.

Los nuevos ascensos se producirán por el procedimiento que se regula en la presente Ley Foral. La valoración de los méritos se efectuará sobre los contraídos a partir de 1996.

## Disposiciones finales.

**Primera.** Mediante Ley Foral podrá establecerse la aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de conformidad a criterios equivalentes que se dispongan en el Sistema Nacional de Salud o en el ámbito de la función pública foral, según corresponda, y será objeto de negociación colectiva en su aplicación.

**Segunda.** El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley Foral, aprobará los baremos previstos en los artículos 7 y 8 necesarios para la aplicación de la carrera profesional a los facultativos sanitarios.

**Tercera.** La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Cuarta.** Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

## Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

# Ley Foral de modificaciones fiscales

*APROBACION POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, aprobó la Ley Foral de modificaciones fiscales.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

## Ley Foral de modificaciones fiscales

La presente Ley Foral introduce una serie de modificaciones fiscales en tres ámbitos diferentes:

1. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

a) Se modifica el artículo 8º de su Norma reguladora, en materia de cuota tributaria, para, incorporando lo dispuesto en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, declarar aplicable el 4 por 100 a la transmisión de los citados derechos.

b) Se da nueva redacción al artículo 31 de la Norma, partiendo del contenido del mismo vigente desde el 1 de enero de 1987, cuando se declaró la no sujeción de los documentos contemplados en su número 1, para incorporar el concepto de base imponible en las anotaciones preventivas, del que carecía la norma.

2. En el régimen fiscal de las cooperativas.

Se modifica la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, para adaptar la norma fiscal a la sustantiva en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado, eliminando la limitación de un 10 por 100 como máximo de trabajadores asalariados con contrato de trabajo por tiempo indefinido respecto del total de socios y estableciendo, a cambio, un límite que tenga en cuenta el número de jornadas legales realizadas por aquellos trabajadores, en comparación con el total de las realizadas por los socios.

3. Por último, se introduce la declaración de no devengo de ningún tributo de las operaciones respecto de las que así se establece en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, y que son la redenominación de la cifra del capital social y el ajuste, al céntimo más próximo, del valor nominal de las acciones, participaciones y cuotas sociales, a resultas de dicha redenominación.

**Artículo 1.** Se da nueva redacción a los artículos 8º.1.b) y 31 de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por Acuerdo del Parlamento Foral de 17 de marzo de 1981, con los siguientes contenidos:

Uno. Artículo 8º.1.b.)

"b) El 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, la transmisión de los derechos contemplados en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado."

Dos. Artículo 31.

"Artículo 31.

Están sujetas las anotaciones preventivas que se practiquen en los registros públicos radicados en Navarra, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengan ordenadas de oficio por la autoridad judicial.

Servirá de base el valor del derecho o interés que se garantice, publique o constituya."

**Artículo 2.** Se da nueva redacción al artículo 7.3 de la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, con el siguiente contenido:

"3. Que el número de jornadas legales realizadas por los trabajadores por cuenta ajena con contrato por tiempo indefinido en una sociedad cooperativa de trabajo asociado no sea en ningún caso superior al 30 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores de la entidad."

### Disposiciones adicionales

**Primera.** No devengarán tributo alguno las operaciones de redenominación de la cifra del capital social y el ajuste, al céntimo más próximo, del valor nominal de las acciones, participaciones y cuotas sociales, a resultas de dicha redenomi-

nación, reguladas en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

**Segunda.** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes del 31 de diciembre de 1999, refunda las disposiciones actualmente vigentes referidas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**Tercera.** Queda derogada la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1999.

## Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, a excepción de las modificaciones introducidas en el artículo 1. Uno y de la disposición adicional primera, las cuales se aplicarán con efectos desde el 5 de enero de 1999 y el 1 de enero de 1999, respectivamente.

**Serie B:**
**PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

# Ley Foral para una carta de derechos sociales

*APROBACION POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, aprobó la Ley Foral para una carta de derechos sociales.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

## Ley Foral para una carta de derechos sociales

### TITULO I
### Disposiciones generales

**Artículo 1.** Objetivo de la presente Ley Foral.

Es objetivo de la presente Ley Foral proclamar en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra una Carta de Derechos Sociales que posibilite a todos los ciudadanos y ciudadanas residentes y empadronados en Navarra con un mínimo de dos años, el acceso al trabajo y a una renta básica a fin de que puedan disfrutar plenamente de todos los derechos de ciudadanía.

A tal fin se establecerán mecanismos de intervención sobre los desajustes sociales que en forma de paro estructural, precarización laboral, crecimiento de la pobreza y cronificación de la exclusión social de una parte creciente de ciudadanos y ciudadanas, han producido en nuestra sociedad la reestructuración económica y la innovación tecnológica.

**Artículo 2.** Principios inspiradores de la presente Ley Foral.

La reafirmación de los derechos universales de ciudadanía para todas las personas que tienen cerrado el acceso al mercado de trabajo, y que en razón de ello carecen de ingresos económicos para llevar una vida digna, para acceder a la cultura, a la vivienda, a los servicios, a la educación y a la sanidad y a la plena integración social en igualdad de derechos con las demás.

El reconocimiento efectivo del derecho ciudadano a una parte del producto social, en forma de una renta básica para quienes demandan y no encuentran empleo.

El reparto del tiempo de trabajo entre quienes demandan empleo, en razón a los principios universales de solidaridad y de igualdad entre personas y grupos sociales, y porque el derecho de ciudadanía implica a su vez la obligación social de contribuir con su trabajo al bienestar común de la sociedad.

### TITULO II
### La política de reparto del tiempo de trabajo

**Artículo 3.** Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

El Gobierno de Navarra en la negociación con los representantes sindicales, de las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el año 2000 y siguientes, incluirá para su tratamiento en la Mesa General de Negociación, el establecimiento de las medidas necesarias para la reordenación y reducción del tiempo de trabajo que conduzcan a la implantación en enero del año 2000 de la jornada semanal de 35 horas, para quienes realicen la jornada general, y una reducción de jornada en la misma proporción para las personas con trabajos a turnos o turnos especiales.

El cómputo anual de la jornada de 35 horas semanales se corresponde con un total de 1.592 horas.

Las necesidades de nuevos puestos de trabajo derivadas de la aplicación de dichas medidas y de las que sean precisas para garantizar el mantenimiento del nivel de servicio, se trasladarán

para su incorporación a la correspondiente oferta pública de empleo.

Tanto las fórmulas para concretar la reducción de jornada como para determinar la creación de empleo estable necesarias para garantizar el servicio, deberán ser negociadas con la representación legal de los trabajadores.

El Gobierno de Navarra fomentará, en las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente directa o indirectamente la Administración de la Comunidad Foral, en las entidades locales y en los organismos autónomos dependientes de la misma, la reordenación y reducción de la jornada laboral en los términos establecidos en el "Acuerdo sobre incentivos a la contratación por reordenación y reducción del tiempo de trabajo", firmado el 26 de febrero de 1999 entre el Gobierno de Navarra y las dos centrales más representativas de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, asumirá la limitación de horas extraordinarias, de conformidad con el "Acuerdo sobre eliminación y reducción de horas extraordinarias", firmado con fecha 26 de febrero de 1999 entre el Gobierno de Navarra y las dos centrales sindicales más representativas de la Comunidad Foral de Navarra

## TITULO III
## La renta básica

**Artículo 4.** Cuantía.

La cuantía de la renta básica será la necesaria para garantizar unos ingresos del 75 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para una sola persona, más un 15 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para la segunda persona, más un 10 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional mensual para cada persona a partir de la tercera.

Ninguna familia recibirá como renta básica un importe superior al 125 por 100 del Salario Mínimo Interprofesional.

**Artículo 5.** Las obligaciones.

Las personas beneficiarias de la renta básica, durante el tiempo que sean acreedoras a la misma, estarán obligadas a suscribir un acuerdo negociado con la Administración, por medio del cual se establecerán las actividades educativas, formativas o de promoción personal que habrán de desarrollar.

## TITULO IV
## La financiación

**Artículo 6.** La financiación de las medidas adoptadas en la presente Ley Foral se realizará por medio de los Presupuestos generales de la Comunidad Foral de Navarra.

**Disposición adicional única.-** En un plazo de nueve meses se dictarán las disposiciones reglamentarias y complementarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

**Disposición final primera.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

**Disposición final segunda.** Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

# Ley Foral reguladora del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas programadas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

*APROBACION POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, aprobó la Ley Foral reguladora del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas programadas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

## Ley Foral reguladora del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas programadas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, establece los siguientes principios de actuación en el ámbito sanitario: equidad en el acceso al sistema sanitario, eficiencia social, utilización de todos los recursos sanitarios públicos y privados asociados sirviéndose del mecanismo del concierto, la asistencia sanitaria especializada extrahospitalaria utilizará los recursos asistenciales de la Red Asistencial de Utilización Pública, el Departamento de Salud ejercerá la alta dirección, control y tutela del Servicio Navarro de Salud, los centros hospitalarios serán gestionados descentralizadamente, una Red Asistencial de Utilización Pública, previo concierto con el Servicio Navarro de Salud, la integración de los centros y servicios asistenciales privados en la Red Asistencial de Utilización Pública se llevará a cabo mediante concierto singular con cada entidad o institución.

Garantizar un tiempo de respuesta adecuado ante la demanda de una prestación sanitaria es uno de los aspectos a los que el ciudadano concede un mayor valor y al que los servicios sanitarios pueden y deben dar una adecuada satisfacción, lo que aconseja su regulación legal, completando así el marco de derechos previsto en la citada Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

La existencia de listas de espera constituye una de las características de los sistemas sanitarios públicos frente a la cual los ciudadanos muestran una especial sensibilidad.

Se producen por un desequilibrio entre la demanda sanitaria y la oferta de servicios siendo inherentes a la sanidad pública y teniendo su origen en la aplicación de la justicia social. Es notorio que no se logrará su desaparición en este sistema sanitario universal de financiación pública. Por ello es preciso garantizar soluciones para su mejora y hacerlas admisibles en un tiempo razonable de mora.

Desde esta óptica, las listas de espera constituyen un mecanismo no de racionamiento sino de racionalización de la atención médica en aras de la eficiencia y la equidad social, pudiendo afirmarse que los pacientes que más esperan son aquéllos que, según el juicio facultativo, no presentan patologías que pongan en peligro su supervivencia o de las que vayan a derivarse secuelas.

Dicho esto no es menos cierto que es preciso establecer las demoras que se consideran técnica y socialmente admisibles, fijando los limites que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha de respetar y, en su caso, garantizar a los ciudadanos navarros.

En este contexto es en el que deben entenderse y plantearse las actuaciones del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sobre garantía de la asistencia quirúrgica programada en un adecuado periodo de tiempo, respecto de la cual se dispone.

**Artículo 1.** Establecida la indicación de intervención quirúrgica por parte del médico de la red sanitaria pública responsable del paciente, ésta deberá practicarse dentro del plazo que reglamentariamente se determine. Transcurrido dicho plazo sin que la intervención se hubiere efectuado, el paciente podrá optar por ser atendido en centros de la Red de Utilización Pública de Navarra o en centros concertados del Sistema Nacional de Salud.

**Artículo 2.** El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea elaborará, con periodicidad anual, un programa de evaluación y actuación sobre las lis-

tas de espera quirúrgicas de acuerdo con las siguientes directrices:

Iª. Establecerá una demora máxima de carácter genérico, es decir, aplicable a la totalidad de los centros, servicios y especialidades quirúrgicas del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2ª. Planteará las actuaciones precisas tanto desde la perspectiva de flexibilización y adecuación de la oferta de servicios como desde la regulación de la demanda incidiendo especialmente en los factores que determinan la variabilidad de la práctica clínica y en la evaluación coste/efectividad de los procedimientos.

3ª. Se utilizarán con carácter preferente los centros y servicios de titularidad pública y, con carácter subsidiario, la derivación a centros concertados.

4ª. Establecerá los mecanismos de seguimiento y control que permitan evaluar el impacto de las actuaciones realizadas y el grado de cumplimiento de los compromisos de demora establecidos.

La Memoria anual del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea recogerá una exposición detallada del programa de evaluación y actuación sobre las listas de espera quirúrgicas y sobre los resultados obtenidos.

**Disposición final**

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

---

# Ley Foral sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriátrico "San Francisco Javier"

*APROBACION POR EL PLENO*

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, aprobó la Ley Foral sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriátrico "San Francisco Javier".

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

## Ley Foral sobre el régimen de funcionamiento del centro psicogeriátrico "San Francisco Javier"

El avance y consolidación de la reforma psiquiátrica, aprovechando de manera óptima los recursos materiales y humanos en relación con las prioridades y necesidades sociales actuales de la Comunidad Foral, contemplando el actual modelo de salud mental de Navarra, comunitario e integrador, debe considerar las atenciones socio-sanitarias a los enfermos mentales, garantizando por una parte la universalidad, equidad y financiación pública de la asistencia psiquiátrica, y por otra ser objeto de los derechos sociales que les corresponda según sus necesidades objetivas, como personas objeto de atención social.

Por otro lado el desarrollo y madurez del sistema de asistencia social de Navarra, se encuentra en condiciones de avanzar en el reconocimiento de las necesidades sociales de los enfermos mentales que tengan dificultades para alcanzar las prestaciones sociales, que a otras minusvalías se les reconoce en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales de Navarra.

**Artículo 1.** La atención sanitaria que se presta en el Centro Psicogeriátrico "San Francisco Javier" será gratuita, y en consecuencia no estará sujeta a tarifa alguna.

**Artículo 2.** La atención de carácter residencial y de centro de día que se presta en el Centro Psicogeriátrico "San Francisco Javier" se reconocerá como servicio social y en consecuencia se adecuará a lo previsto en la Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, que regula el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, y al Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, sobre centros psicogeriátricos.

**Artículo 3.** Se reconoce como objeto de prestación social la minusvalía derivada de la enfermedad mental que tendrá el alcance de las aten-

ciones previstas en la Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales de Navarra

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

**Disposición final**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie D:**
**CONVENIOS**

# Convenio Marco entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Defensa para la realización de actividades culturales, formativas y sociales entre el personal destinado en unidades, centros y organismos militares ubicados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra

*CONCESION DE AUTORIZACION POR EL PLENO*

En sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, el Pleno del Parlamento de Navarra acordó conceder a la Diputación Foral la autorización solicitada para formalizar el Convenio Marco entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Ministerio de Defensa para la realización de actividades culturales, formativas y sociales entre el personal destinado en unidades, centros y organismos militares ubicados en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 24, de 23 de marzo de 1999.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

**Serie E:**
**INTERPELACIONES Y MOCIONES**

# Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena las reiteradas agresiones militares de EEUU y Gran Bretaña contra Irak

*APROBACION POR EL PLENO*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena las reiteradas agresiones militares de EEUU y Gran Bretaña contra Irak", aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 25 de marzo de 1999.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

## Resolución por la que el Parlamento de Navarra condena las reiteradas agresiones militares de EEUU y Gran Bretaña contra Irak

1. El Parlamento de Navarra reclama del Gobierno español que sume sus esfuerzos de manera enérgica a los de la comunidad internacional, encabezada por el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, para el logro de una solución negociada y definitiva del conflicto, solución que ha de incluir el levantamiento urgente de las sanciones impuestas a Irak y garantizar el pleno respeto de la soberanía nacional de este país, sin hipoteca alguna sobre su futuro económico y político, exclusiva competencia del pueblo iraquí.

2. El Parlamento de Navarra acuerda la remisión de la presente resolución a:

El Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.

El Presidente del Gobierno del Estado Español.

Los Presidentes del Congreso y del Senado.

Los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

Los Presidentes de los Parlamentos Autonómicos.

El Embajador de la República de Irak en España.

El Embajador de EEUU de Norteamérica en España.

El Embajador del Reino Unido de la Gran Bretaña en España.

# Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas en relación con el ataque de animales salvajes

*RECHAZO POR EL PLENO*

En sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas en relación con el ataque de animales salvajes, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Andrés Basterra Layana y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 22, de 16 de marzo de 1999.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

**Serie H:**
**OTROS TEXTOS NORMATIVOS**

# Proposición de reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra

*NO TOMADA EN CONSIDERACION POR EL PLENO*

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 1999, acordó no tomar en consideración la proposición de reforma del Reglamento del Parlamento de Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario «Ezker Abertzalea», publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 22, de 16 de marzo de 1999.

Pamplona, 29 de marzo de 1999

La Presidenta : Mª Dolores Eguren Apesteguía

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

# BOLETIN
# DE SUSCRIPCION

*Nombre* .....

*Dirección* .....

*Teléfono* ..... *Ciudad* .....

*D. P.* ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 6.000 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 140 » .
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 175 » .

REDACCION Y ADMINISTRACION
**PARLAMENTO DE NAVARRA**
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas ONA, S. A.—Artica (Navarra).

Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado